

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado 2018-00908

Atendiendo la solicitud de suspensión que eleva la apoderada demandante, el Despacho se permite esbozar las siguientes consideraciones legales, a fin de establecer la viabilidad de dicha figura, y por ello se hace necesario referirnos a las normas que regulan la SUSPENSIÓN de la sucesión.

Según el Código General del Proceso: "...ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

Y conforme al Código Civil "...ARTICULO 1387. CONTROVERSIAS SUCESORALES. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios. ARTICULO 1388. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así".

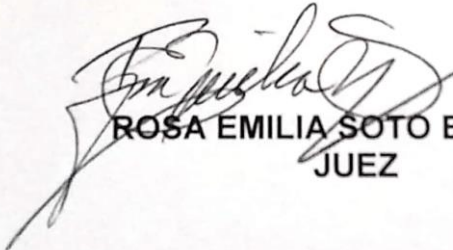
Por lo tanto, en cuanto a las sucesiones existen normas especiales referentes a la suspensión del proceso, que señalan cuales son las causales de procedencia de esa figura, cómo deben acreditarse, y la etapa que se suspende. Como se

puede colegir fácilmente de la lectura de las normas citadas, lo que se puede suspender es la realización de la partición, y al respecto pertinente es hacer referencia a lo indicado en la sentencia T-451 de 2000 *“Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”*.

Y si bien las razones aducidas por la apoderada pueden lucir aceptables para una eventual suspensión de la partición, para que esta tenga cabida se requiere presentar con la solicitud la certificación acerca de que el otro proceso se adelanta, “y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”, como lo manda el artículo 505 del estatuto procesal civil, nada de lo cual ha ocurrido en este caso concreto. Por ello no se accede a lo solicitado.

Y continuando con el trámite del asunto, del trabajo de partición, se confiere traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (Art. 509 – 1 CGP). Se fija en calidad de honorarios a la auxiliar de la justicia – partidor – la suma de \$ 5.000.000. (Art. 37 Acuerdo 1852 de 2002 Consejo Superior de la Judicatura); suma a cancelar por cada heredero en proporción al porcentaje adjudicado.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ